



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso A, y 30 numeral 1, inciso B de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL TRABAJO NO ASALARIADO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 10, APARTADO B, NUMERALES 12 Y 13, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas, a partir de la Carta de Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), estipula en su artículo 22 que "...toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

La Constitución Política de la Ciudad de México mandata en su artículo 10 el establecimiento de una legislación específica en materia de trabajo no asalariado, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de toda persona que ejerza cualquiera de las modalidades de dicho trabajo y que ésta la ejerza en condiciones dignas y seguras.

El trabajo es un derecho humano: todas y todos tenemos el derecho al acceso a un trabajo que garantice una vida digna. Es por medio del trabajo que se puede llegar a disponer de un mayor ingreso en las familias y una mayor accesibilidad a bienes y servicios que mitigan la pobreza, el trabajo infantil, la discriminación, etc.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera de gran importancia los derechos laborales, aplicables en los casos de trabajo formal e "informal" por igual. Asimismo, en su Observación General núm. 18 el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) apunta que los Estados que sean Parte de la legislación internacional en materia laboral desarrollada por la OIT y otros tratados, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), tienen la obligación de adoptar medidas que reduzcan el número de trabajadores en condición "informal", puesto que ello implica una carencia de protección social, que se encuentra enlazada a un carácter discriminatorio.

Teniendo el contexto actual en el que se enmarca el aumento de personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes en la Ciudad de México, es importante regular y formalizar dichas actividades que se realizan en el espacio público, además de estar mandado por la Constitución Política de la Ciudad de México.

El Reglamento para los trabajadores no asalariados del distrito federal, que data desde el año 1975, es catalogado como anticuado, de carácter discriminatorio y no representa las necesidades y demandas de la actualidad.

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Todas las personas económicamente activas son acreedoras de derechos y obligaciones, tanto de manera individual como colectiva, sin embargo, casi todas las personas que laboran en el espacio público suelen tener vulneraciones en el cumplimiento a sus derechos.

Esta iniciativa va en razón de las demandas sociales y certidumbre jurídica e institucional que se han venido reivindicando por las personas sujetas de derecho, por lo que reconoce modalidades del trabajo no asalariado no previstos en el Reglamento vigente. Ejemplo de ello es el trabajo sexual, fenómeno social y actividad económica existente y persistente a lo largo de los años; el hecho de negarlos o condenarlos, no implica una solución del mismo.

En la Ciudad de México, el trabajo sexual se presenta como un fenómeno muy extendido que engloba diversos tipos de actividades, mismas que pasan por una variedad de formas y lugares en los que se ejerce. Frente a su realidad y existencia, el gobierno de la capital con la reciente derogación al artículo 24, fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, dio paso a la no criminalización del oficio. El siguiente paso resulta ser su legalización y reconocimiento. De no hacerlo, quienes lo ejercen seguirán siendo víctimas de la discriminación estructural y sistemática, así como de la vulneración de no solo el derecho al trabajo, sino todos los demás derechos bajo el principio de interdependencia de los mismos.

En este sentido, queda claro que sí existen personas que por elección propia optan realizar el trabajo sexual y así, sustentar sus necesidades económicas y las de su familia. Se trata de una vía de emancipación económica que les permite disponer de su propio cuerpo autónomamente, por lo que deviene una forma de trabajo. Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8, establece que "...trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Hoy en día uno de los grandes retos es garantizar las condiciones para que las ciudadanas y ciudadanos tengan acceso a un trabajo digno, donde se respeten

todos los derechos consagrados en las leyes y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte.

2. ANTECEDENTES

El antecedente de la Ley de Trabajo No Asalariado es el vigente Reglamento para los trabajadores no asalariados del distrito federal, publicado en 1975. Desde su publicación no ha sido actualizado, por lo que ya no responde a la actual realidad de las personas trabajadoras no asalariadas de la Ciudad de México. Además, no concuerda con el nuevo marco constitucional de la Ciudad, ya que se centra en las obligaciones y sanciones de las personas trabajadoras, no en sus derechos.

El Reglamento de 1975 define a las personas trabajadoras no asalariadas como: "la persona física que presta a otra, física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo".

Motivadas por la incertidumbre de las condiciones laborales, las personas trabajadoras no asalariadas han llevado a cabo algunas mesas de trabajo que dieron lugar a la elaboración de una propuesta que incluía los puntos de vista y buena parte de sus necesidades y demandas y que fue entregada al Congreso local el 03 de septiembre de 2019, además de otras iniciativas de Ley en la materia presentadas por organizaciones civiles.

3. FUNDAMENTO LEGAL

1. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todas y todos al trabajo. "Nadie puede ser privado del fruto de su trabajo".

2. La Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 10 "Ciudad Productiva", garantiza el derecho de las personas a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político de la Ciudad. Asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a ejercer un trabajo digno, independientemente de si la ocupación que se realice en la Ciudad de México sea temporal o permanente, asalariada o no.

En específico, en los numerales 12 y 13 del artículo 10 se estipulan los derechos que gozan las personas que desempeñan un trabajo no asalariado. También hace referencia a la ley secundaria que deberá desarrollar y abundar sobre la materia, según el transitorio vigésimo séptimo de la Constitución esta ley debe aprobarse antes del 17 de septiembre de 2019.

Se reconocen algunos derechos a las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes: derecho al trabajo digno, a la identidad formal, a asociarse y a recibir capacitación, así como el establecimiento de Zonas Especiales de Comercio y Cultura Popular.

4. PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos presentados, someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

ÚNICO. Se expide la Ley de trabajo no asalariado:

**LEY DEL TRABAJO NO ASALARIADO
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 10, APARTADO B, NUMERALES 12 Y 13, DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del objeto y definiciones

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reconocer, regular y establecer las normas y procedimientos para decretar los derechos y obligaciones, inspección y vigilancia, de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes en el espacio público de la Ciudad de México.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual dicta que las personas trabajadoras no asalariadas tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, por lo que tienen derecho a recibir capacitación, adiestramiento, formación profesional y servicios de asesoría y defensoría gratuitos. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Alcaldía: Órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, el cual posee atribuciones exclusivas en materia de vía pública y espacios públicos.

Aprovechamientos: Contribuciones que se pagarán por el uso del espacio público de la Ciudad de México, derivado del desarrollo de actividades de trabajo no asalariado.

Autorización: Acto emitido por la autoridad competente, mediante el cual se concede el uso del espacio público para realizar actividades de trabajo no asalariado en la Ciudad de México.

Bienes y Productos de Temporada: Los que manifiesten o tengan relación directa con la festividad tradicional a celebrarse.

Capacitación: Procesos organizados dirigidos a iniciar, prolongar y complementar los conocimientos de las personas mediante la generación de conocimientos, desarrollo de habilidades y cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al desarrollo integral.

Espacio público: Espacios de uso y dominio colectivo, multifuncional, accesible y abierto para todas y todos, como banquetas, plazas, jardines y parques, en donde se satisfacen las necesidades complementarias a la vivienda con base en interacciones y expresiones políticas, de recreación, de arte, de comercio.

Gestión Integral de Riesgos: Acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, atendiendo a su origen multifactorial, que involucra a los tres órdenes de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, facilitando la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados que permitan un desarrollo sostenible y a su vez, combatan las causas estructurales de desastre y fortalezcan las capacidades de resiliencia de la sociedad.

Giro: Clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles y autorizadas por esta Ley y su Reglamento y las autoridades competentes.

Ley: Ley del Trabajo No Asalariado, Reglamentaria del Artículo 10, Apartado B, Numerales 12 y 13, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Licencia. La licencia de trabajo emitida por la Alcaldía que garantiza la identidad formal de las personas trabajadoras no asalariadas.

Padrón: Registro de las personas físicas que son titulares de Licencias para realizar actividades dentro de los lugares autorizados por la autoridad y en el que se especifican los datos del titular, giro, ubicación, superficie, días, número de licencia, zona y horario establecido.

Puesto semifijo: Actividad comercial que se realiza en el espacio público o predios públicos en la que la persona titular de la licencia se instala, mediante un escaparate o stand, puesto o estructura, sin que tenga permitido desplazarse y debiendo permanecer de forma permanente en el lugar.

Puesto móvil: Actividad comercial que se lleva a cabo en el espacio público de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin que este pueda ser anclado o adherido al suelo o construcción, ni permanecer de manera permanente en el lugar por lo que se deberá proceder a su autorizado en el permiso correspondiente.

Protección Civil: Acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como de sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Reglamento: Reglamento de Ley del Trabajo no asalariado de la Ciudad de México.

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Resiliencia: Capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad, y/o sistema potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y saliendo fortalecidos del evento.

Romería: La fiesta popular celebrada conforme a las presentes normas, con motivo de festividades tradicionales que se realizan en los mercados públicos y zonas de mercado.

Secretaría: La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Trabajo no asalariado: Actividad económica ejercida por personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes en el espacio público de la Ciudad de México que se emplean de forma cotidiana usando para este fin diversos medios y/o modalidades, talentos, habilidades y/o conocimientos.

Unidad Administrativa de Protección Civil: Unidad Administrativa de cada Alcaldía que atiende y ejecuta sus atribuciones en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, referente a la identificación y diagnóstico de los riesgos, elaboración de atlas de riesgos y servicios vitales y sistemas estratégicos en la materia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Vía pública: Toda calle, banquetta o camino de cualquier tipo, abierto al libre tránsito de personas o vehículos en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

Zonas especiales de comercio y de cultura popular: Corredores establecidos y delimitados ubicados en lugares con ventajas económicas y logísticas, así como arraigo tradicional, que les permiten convertirse en zonas altamente productivas y de socialización, con la finalidad de que las personas

trabajadoras no asalariadas ejerzan sus actividades de manera ordenada y bajo un enfoque de respeto a sus derechos humanos.

Título Segundo

Del Trabajo No Asalariado

Capítulo Primero

De las Personas Trabajadoras No Asalariadas

Artículo 3. Las personas trabajadoras no asalariadas son personas físicas que prestan a otra persona, física o moral, un bien o servicio mediante una remuneración, sin que exista entre éstas alguna de las relaciones laborales de subordinación que son reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

La formalización y regulación del ejercicio del trabajo no asalariado en el espacio público estará sujeta a las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la movilidad o la imagen urbana.

Artículo 4. El comercio y cualquier actividad económica no asalariada realizada en el espacio público es una modalidad del ejercicio del derecho al trabajo, la cual, salvo en los casos y términos en que la legislación lo establezca o la autoridad jurisdiccional así lo determine, no podrá ser restringida por ninguna autoridad.

Artículo 5. Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, establecerán las Zonas Especiales de Comercio y Cultura Popular para el ejercicio del trabajo no asalariado de manera ordenada, con la consulta de las personas trabajadoras no asalariadas.

Artículo 6. Corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a la Secretaría de Salud y a las Alcaldías, llevar a cabo el cumplimiento y observancia de la presente Ley, en el ámbito exclusivo de regular y regularizar el trabajo no asalariado en el espacio

público de la Ciudad de México, así como asegurar los derechos de las personas trabajadoras.

Artículo 7. Las personas trabajadoras no asalariadas prestadoras de servicios sujetas a este Ordenamiento son:

- I. Personas aseadoras de calzado;
- II. Personas estibadoras, maniobristas y clasificadoras de frutas y legumbres;
- III. Mariachis;
- IV. Artistas músicos, trovadores y cantantes;
- V. Personas organilleras;
- VI. Artistas urbanos y del espacio público;
- VII. Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;
- VIII. Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;
- IX. Albañiles;
- X. Pintores;
- XI. Artesanos;
- XII. Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII. Personas voluntarias del servicio de limpia;
- XIV. Personas cuidadoras y lavadoras de vehículos;
- XV. Personas que comercian bienes y productos;
- XVI. Personas compradoras de objetos varios, ayateros, y
- XVII. Personas vendedoras de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Capítulo Segundo

De las modalidades del Trabajo no Asalariado

Artículo 8. Las Personas Comerciantes por Cuenta Propia en el espacio público se clasifican en:

- I. Móvil;
- II. Semifijo;

Artículo 9. El Comercio Móvil, es aquél desarrollado por personas que deambulan por espacios y sitios públicos, para la venta de los productos que ofrecen al público, destinando el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compraventa.

Artículo 10. El Comercio Semifijo, es aquél que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad, distintos tipos de muebles que deberá retirar al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de cinco metros cuadrados.

Artículo 11. El diseño de los puestos fijos y semifijos deberán armonizar con el entorno urbano y no podrán exceder los dos metros de altura y una dimensión de 1.20 metros de ancho, por 1.80 metros de largo, y demás resoluciones aplicables conforme el Reglamento.

Artículo 12. Es puesto mueble cualquier tela, textil, tapete, alfombra, papel o similar que pueda ser transportado por el impulso humano en el cuerpo de una persona, y que sea empleado por una persona trabajadora no asalariada en el espacio público para exhibir sus productos a comercializar.

Capítulo Tercero

De las Personas Trabajadoras No Asalariadas que realizan Trabajo Sexual

Artículo 13. El trabajo sexual se ejerce a través del intercambio de servicios sexuales entre personas adultas de mutuo acuerdo a cambio de algún tipo de remuneración, según las condiciones acordadas entre la persona que presta sus servicios y la persona que los adquiere.

El trabajo sexual se presenta en diversas variantes y tipos de actividades.

Artículo 14. La inscripción a través del otorgamiento de licencia para el ejercicio del trabajo sexual deberá ser confidencial. El registro no debe ser empleado como herramienta de contención ni erradicación del trabajo sexual. En el contexto de esta Ley, el registro es un medio de comunicación entre el gobierno y las personas trabajadoras sexuales para identificar y sopesar los distintos intereses que confluyen en la economía del sexo.

Artículo 15. Las personas trabajadoras sexuales no podrán ejercer su oficio en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Artículo 16. Se deberán implementar acciones por parte de la Secretaría de Salud y de Seguridad Ciudadana, para la vigilancia sanitaria de los espacios aptos para el ejercicio del trabajo sexual y seguridad en el ejercicio del trabajo.

En el contexto de la vigilancia sanitaria, queda prohibido exigir la inspección médica obligatoria a las personas trabajadoras sexuales.

Artículo 17. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo gestionará un sitio virtual que servirá como plataforma para que las personas trabajadoras sexuales intercambien opiniones respecto al trato de las y los clientes, así como las condiciones de higiene y seguridad de las Zonas especiales de comercio y cultura popular.

Dicho sitio deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

Artículo 18. Con la muestra de la licencia, las personas trabajadoras sexuales podrán obtener preservativos en cualquier centro de salud público de la Ciudad de México.

Artículo 19. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, escuchando las necesidades y demandas de las personas trabajadoras sexuales, ofrecerá cursos de capacitación técnica que permitan a las personas desarrollarse en su actividad de manera segura y sana, elevar su nivel de cultura y promover su desarrollo económico, inclusive en otras áreas de comercio.

Artículo 20. En casos de enfermedad, invalidez, accidente de trabajo que tenga como consecuencia la inhabilitación de la persona a un plazo mínimo de 6 meses, las personas trabajadoras sexuales tendrán derecho a un seguro de desempleo por enfermedad, incapacidad o discapacidad en los términos que defina la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Para ello, se deberá contar con un diagnóstico médico que determine el plazo por el cual la persona solicitante estará inhabilitada. Asimismo, la persona deberá contar con licencia de trabajadora no asalariada vigente por lo menos 6 meses.

Artículo 21. Se prevé la posibilidad de celebrar convenios de mediación comunitaria contemplados en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Artículo 22. Al momento de obtener su licencia, a través del otorgamiento de credenciales, deberán recibir información sobre sus derechos, potestades y obligaciones, así como de las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley asigna a las autoridades.

Artículo 23. Quedan prohibidos los cobros por el uso del espacio en la vía pública, ya sea por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir esta Ley como por quien se ostente como dueña o administradora del espacio público.

Capítulo Cuarto

De los Derechos de las Personas Trabajadoras No Asalariadas

Artículo 24. Las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público tienen los siguientes derechos:

- I. A la protección de su derecho humano al trabajo;
- II. Al reconocimiento del aprovechamiento de su espacio de trabajo;
- III. A solicitar y obtener la licencia que les identifique como persona trabajadora no asalariada autorizada para poder realizar el comercio en el espacio público;
- IV. A la gratuidad del trámite para la obtención la licencia para ejercer el trabajo no asalariado en el espacio público;
- V. A solicitar y ser inscrito en el padrón de Alcaldía que corresponda en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI. A ocupar y utilizar el espacio público para la actividad comercial específica autorizada;
- VII. Al respeto irrestricto de los derechos colectivos y de libre asociación de las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público;
- VIII. A realizar su actividad sin que sea molestado en su patrimonio, persona o bienes, salvo cuando exista causa legal debidamente fundada y motivada, u orden jurisdiccional;
- IX. A ser escuchados y participar con propuestas individuales o colectivas, en la elaboración e implementación de los planes de Alcaldías para el mejoramiento del trabajo no asalariado en el espacio público;
- X. A la capacitación, orientación y formación para el ejercicio del comercio y de cualquier forma de trabajo no asalariado en el espacio público;
- XI. A recibir asesoría jurídica y de conciliación;
- XII. A asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses;
- XIII. A ser considerado como sujeto de crédito en los proyectos de inversión respecto del comercio en vía pública;
- XIV. A recibir sus recibos generados por el pago de aprovechamientos;
- XV. A ser incorporado a un régimen voluntario de seguridad social, a programas de seguridad social, programas de salud, programas sociales, becas y créditos de vivienda que resulten procedentes, en términos de los dispositivos legales aplicables;
- XVI. A recibir certificaciones en materia de productividad, calidad, salubridad, sustentabilidad ambiental y toda aquella acción en beneficio del

- mejoramiento del comercio y del trabajo no asalariado en el espacio público; y
- XVII. A los demás derechos que establezca esta Ley, su Reglamento y todas aquellas disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25. Las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público que no cuenten con su licencia correspondiente o que no estén al corriente con sus pagos semestrales por concepto de aprovechamientos, no podrán ser consideradas en el régimen voluntario de seguridad social, programas de seguridad social, salud, becas y créditos de vivienda que implementen las autoridades correspondientes.

Capítulo Quinto

De las Obligaciones de las Personas Trabajadoras No Asalariadas

Artículo 26. Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones jurídicas y administrativas, los particulares autorizados, independientemente de la actividad que desarrollen, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer su actividad únicamente en los espacios que les hayan sido asignados;
- II. Realizar exclusivamente las actividades autorizadas en los términos y condiciones establecidos en la licencia;
- III. Operar sólo en las fechas o temporadas que les hayan sido autorizadas;
- IV. Colocar y tener a la vista la licencia correspondiente;
- V. Mantener aseado el puesto y el exterior próximo al mismo;
- VI. En caso de venta de alimentos preparados, emplear cilindros contenedores de gas en buen estado con capacidad de hasta 10 kilogramos, regulador de seguridad, válvulas de paso, mangueras de neopreno y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VII. En caso de venta de alimentos preparados, cumplir estrictamente con los lineamientos o recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud

- de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México;
- VIII. En caso de venta de alimentos preparados, utilizar agua potable y productos frescos e higiénicos;
 - IX. No obstaculizar la movilidad en vías primarias, áreas de acceso y tránsito de hospitales, estaciones de bomberos, escuelas, instalaciones del transporte público, tampoco podrá ubicarse en las áreas que determinen las instancias de protección civil ni en aquellas que sean especificadas en otros ordenamientos en materia de espacio público;
 - X. No desempeñar sus actividades de manera que obstaculicen o afecten el equipamiento o infraestructura destinada a la movilidad de las personas o al disfrute social, educativo, cultural, estético, lúdico y recreativo de las personas habitantes y visitantes de la Ciudad de México;
 - XI. Cumplir con las medidas de seguridad en materia de protección civil que establezcan la normatividad en la materia, así como las distintas disposiciones administrativas;
 - XII. Cubrir oportunamente el pago de los aprovechamientos semestrales por el uso de espacios y áreas públicas a que se refieran las diversas disposiciones fiscales;
 - XIII. Procurar la mínima generación de residuos sólidos así como su manejo integral de acuerdo con lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México;
 - XIV. En el caso de enseres y puestos semifijos, retirar los mismos al concluir la jornada;
 - XV. A la conclusión de la vigencia de la licencia y aviso, retirar inmediatamente las estructuras y/o enseres que hayan utilizado para la realización de sus actividades;
 - XVI. Realizar de propia cuenta las instalaciones necesarias para el buen desempeño de las actividades autorizadas, evitando las conexiones indebidas con el mobiliario urbano o con los edificios cercanos;
 - XVII. Abstenerse de utilizar los servicios públicos en forma irregular.
 - XVIII. Para el caso de las Romerías, mantener habilitadas y libres rutas de evacuación y pasillos, establecer salidas de emergencia, contar con extintores y botiquines de primeros auxilios, atendiendo a las

observaciones y medidas de seguridad que la Alcaldía emita en materia de Protección Civil, y

XIX. Las que disponga el Reglamento.

Artículo 27. Las medidas de cada puesto no deben exceder de 1.20 metros de ancho y 1.80 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de los inmuebles inmediatos a los mismos.

Artículo 28. Las personas trabajadoras no asalariadas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad en materia de protección civil, medio ambiente, de movilidad y demás que resulten aplicables, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos, así como de precios, calidad, pesas y medidas.

Capítulo Sexto

De las Prohibiciones de las Personas Trabajadoras No Asalariadas

Artículo 29. Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones jurídicas y administrativas, los particulares autorizados, independientemente de la actividad que desarrolle, por considerarse de interés público tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Vender bebidas embriagantes o similares o cualquier tipo de sustancias enervantes;
- II. Vender animales y/o el uso de animales para el desarrollo de alguna actividad o prestación de servicio;
- III. Poseer y/o vender productos inflamables, explosivos o juegos pirotécnicos;
- IV. Instalar enseres, prestación de servicios y/o ejercicio comercial en los puentes peatonales;

- V. Invasión de rampas y demás instalaciones destinadas a personas con discapacidad;
- VI. Obstruir instalaciones de mobiliario urbano, tales como alcantarillas, hidrantes, paradas de autobús, semáforos, parquímetros, entradas a escuelas, hospitales, edificios oficiales, inmuebles particulares o de otros inmuebles;
- VII. Obstruir salidas de emergencia;
- VIII. Arrendar y/o constituir gravamen alguno sobre el bien autorizado;
- IX. Adjudicar el bien autorizado bajo cualquier modalidad a terceros;
- X. Condicionar la venta de productos y/o prestación de servicios a la adquisición de otro;
- XI. Hacer funcionar cualquier aparato de sonido a un volumen que origine molestia a las personas;
- XII. Sujetar los puestos a paredes, árboles, postes o de cualquier estructura que pueda provocar un accidente;
- XIII. Estacionar vehículos en entradas particulares, edificios públicos o en doble fila, así como obstruir la vialidad de peatones y automóviles;
- XIV. Verter desperdicios, basura o grasas producto de su actividad comercial, en alcantarillas y/o drenajes;
- XV. Vender artículos de procedencia ilícita, y
- XVI. Las que disponga el Reglamento.

Artículo 30. Queda prohibida la ubicación e instalación de puestos semifijos o móviles en los siguientes lugares:

- I. A una distancia menor de 100 cien metros de escuelas, hospitales, clínicas, centrales de transporte, centros de asistencia social y asilos salvo se cuente con la anuencia por escrito del encargado de dichos inmuebles;
- II. A 10 diez metros de avenidas, calzadas, carreteras y del Anillo Periférico, de manera que no obstaculicen el flujo vial, el libre tránsito de personas, a los vecinos y no afecte los intereses de la comunidad;
- III. A 10 diez metros de gasolineras;
- IV. Tratándose de puestos semifijos, sobre el arroyo vehicular en cualquier zona, y

- V. Se prohíbe utilizar en los puestos fijos o semifijos cualquier material no autorizado para su construcción o remodelación.

Artículo 31. Un puesto registrado no podrá dividirse en varios ni ser subarrendado.

Título Tercero

De las Autoridades competentes y sus facultades

Capítulo Primero

De las Autoridades competentes

Artículo 32. Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

- I. Formular programas a través de la Secretaría del ramo, para que las personas trabajadoras no asalariadas accedan a los servicios de salud, guarderías, educación, vivienda y protección social;
- II. Solicitar a la Secretaría de Gobierno y a la de Trabajo y Fomento al Empleo y Alcaldías, que declaren dentro de las Zonas especiales de comercio y cultura popular o cualquier espacio público en las que se restrinja o prohíba el ejercicio del trabajo no asalariado.
- III. Promulgar y publicar las Leyes y Decretos que se expidan en materia de comercio en vía pública, y las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y los planes de Alcaldías, dentro de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Coadyuvar, conforme sus atribuciones, en la elaboración y aplicación de los planes de Alcaldías, en lo que respecta al trabajo no asalariado en el espacio público;

- II. Regular y emitir las declaratorias de ubicación de las Zonas Especiales de Comercio y Cultura Popular;
- III. Realizar visitas en las zonas y a los espacios en que se ejerce el trabajo no asalariado en el espacio público, así como proponer acciones para el mejoramiento y reordenamiento en cada Alcaldía, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Generar planes y programas que coadyuven a establecer beneficios para las personas trabajadoras no asalariadas que cumplan con el pago de sus contribuciones por concepto del uso del espacio público;
- II. Solicitar y contemplar anualmente en su Proyecto de Presupuesto de Egresos, recursos públicos para el mejoramiento y reordenamiento de las Zonas Especiales de Comercio y Cultura Popular;
- III. Recibir y certificar el Padrón de Personas Trabajadoras No Asalariadas de las Alcaldías, y
- IV. Las demás, que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

- I. Elaborar un sistema digital para el registro de las actividades autorizadas en el espacio público por parte de las Alcaldías;
- II. Recibir y concentrar de las Alcaldías, los reportes, informes y registros semestrales relacionados con las actividades que se desarrollan en el espacio público;
- III. Crear, coordinar, controlar, vigilar y actualizar el Padrón de Personas Trabajadoras No Asalariadas de la Ciudad de México, el cual estará conformado por los respectivos padrones y registros de las Alcaldías;
- IV. Coordinar, con la Secretaría de Cultura y con la de Turismo de la Ciudad de México, así como con la participación de la sociedad civil, la integración y actualización de un calendario de festividades tradicionales de la Ciudad de México;

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

- V. Coordinar, con la Secretaría de Cultura y con la de Turismo de la Ciudad de México, así como con la participación de la sociedad civil, la integración y actualización de un calendario de los eventos deportivos y culturales de la Ciudad de México;
- VI. Determinar, junto con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, así como con la participación de la sociedad civil, los distintos horarios para el uso y aprovechamiento del espacio público de la Ciudad de México;
- VII. Determinar, junto con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, la declaratoria de Zonas especiales de comercio y cultura popular, precisando en cada caso sus límites y colindancias;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de esta Ley en materia laboral y proponer las medidas necesarias para la progresividad de los derechos contemplados, y
- IX. Aplicar las demás atribuciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 36. Corresponde a las Alcaldías:

- I. Autorizar el uso y aprovechamiento del espacio público de su demarcación;
- II. Otorgar o negar y revocar las licencias para el ejercicio del trabajo no asalariado en las modalidades contenidas en esta Ley;
- III. Otorgar solamente un permiso por persona;
- IV. Determinar el horario y los días de actividades en cada caso;
- V. Expedir la credencial de identidad al titular de la licencia;
- VI. Integrar, elaborar y coordinar los proyectos, programas, lineamientos y demás documentos administrativos relacionados con la operación y el funcionamiento de las actividades que se realicen en el espacio público de su demarcación;
- VII. Supervisar el uso y aprovechamiento del espacio público autorizado;
- VIII. Retirar los enseres que obstaculicen el libre tránsito y acceso público;

- IX. Informar semestralmente a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de los permisos otorgados para el uso y aprovechamiento del espacio público, elaborando un registro de autorizaciones que señale las actividades que se desarrollan;
- X. Coordinar con las autoridades que atiendan la gestión del espacio público de la Ciudad de México, a efecto de que las obras, mejoras o procesos de modernización se lleven a cabo con el visto bueno y autorización, evitando en todo momento la privatización de espacios públicos;
- XI. Promover la participación ciudadana en la elaboración y seguimiento de los Programas;
- XII. Participar en la Integración y actualización de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, los usos y destinos de los bienes de la demarcación territorial;
- XIII. Aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a las infracciones que contravengan la presente Ley;
- XIV. A través de la Unidad Administrativa de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinas y vecinos interesados, el Programa de Protección Civil, en cada espacio público determinado para el trabajo no asalariado.

Artículo 37. Las Alcaldías emitirán la licencia correspondiente a través de un gafete con fotografía, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la Alcaldía, logotipos y sellos oficiales;
- II. Folio;
- III. Fecha de emisión;
- IV. Refrendos;
- V. Fotografía de la persona interesada;
- VI. Nombre de la persona interesada;
- VII. Domicilio de la persona interesada;
- VIII. Sexo;
- IX. RFC;
- X. Giro o actividad;

- XI. Días de venta;
- XII. Día de descanso obligatorio;
- XIII. Ubicación;
- XIV. Dimensión utilizada;
- XV. Firma autógrafa de autoridad competente de la Alcaldía; y
- XVI. Firma de la persona interesada.

Artículo 38. La licencia se emitirá por triplicado, debiéndose entregar un ejemplar a la persona interesada, otra se archivará en la Alcaldía respectiva y el último en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Artículo 39. Corresponde a la Unidad Administrativa de Protección Civil de cada Alcaldía:

- I. Operar y coordinar las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de vecinas y vecinos de su demarcación;
- II. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General de Protección Civil de la Ciudad de México, el Programa de Protección Civil de cada Alcaldía;
- III. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de Protección Civil de la demarcación;
- IV. Elaborar y proponer el Programa de Protección Civil de cada Alcaldía;
- V. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas de cada Alcaldía y mantenerlo actualizado permanentemente;
- VI. Informar y enviar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas de cada Alcaldía y de los resultados de las verificaciones que se realicen en materia de protección civil ya sean ordinarias o extraordinarias;
- VII. Brindar capacitación en la materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, destinada a las personas que soliciten una licencia para desempeñar trabajo no asalariado en el espacio público de la Ciudad de México, y

VIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 40. En coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías deberán planear y aplicar instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos;

Artículo 41. Las Alcaldías integrarán el padrón de Alcaldía, donde se registrarán a las personas autorizadas para ejercer el trabajo no asalariado en el espacio público dentro de su demarcación. El padrón de Alcaldía deberá actualizarse semestralmente.

Capítulo Segundo

De las Zonas Especiales de Comercio y Cultura Popular

Artículo 42. Para considerar el establecimiento de Zonas especiales de comercio y cultura popular o de cualquier uso y aprovechamiento del espacio público, la autoridad deberá considerar los siguientes criterios:

- I. No afectar el libre tránsito peatonal y vehicular;
- II. Tratándose del trabajo no asalariado instalado en banquetas, se procurará que sólo sea ocupada como máximo hasta una tercera parte de la misma;
- III. En los espacios distintos al de la fracción anterior, se requerirá del estudio y opinión emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, en su caso, de la de Movilidad;
- IV. Integrar los elementos, opiniones, dictámenes y demás disposiciones administrativas en materia de medio ambiente, ecología y protección civil;
- V. Procurar que su instalación no sea en espacios destinados al uso habitacional;
- VI. Evitar condiciones de riesgo en la zona en materia de protección civil;

- VII. Salvaguardar las áreas y edificios patrimoniales, áreas verdes y de conservación;
- VIII. Que revista un interés o un evidente beneficio para la comunidad;
- IX. Procurar la convivencia social;
- X. La aplicación de la norma que regule la actividad a desarrollarse; y
- XI. Aquellos establecidos en la presente Ley.

Artículo 43. Las personas trabajadoras no asalariadas podrán ejercer sus actividades dentro de los lugares autorizados previa la obtención de la licencia correspondiente, cumpliendo con los requisitos que establece la presente Ley y el pago de aprovechamientos respectivo.

Artículo 44. Es facultad del Gobierno de la Ciudad de México determinar la planeación urbana e implementar acciones y programas en materia de reordenamiento, por ende, las personas trabajadoras no asalariadas deberán acatar las resoluciones administrativas que determine la autoridad competente, en consecuencia, se encuentra prohibido volver a ocupar la vía pública o lugares públicos materia de reordenamiento.

Título Cuarto

De las licencias

Capítulo Primero

De las licencias

Artículo 45. Los trámites relativos a las licencias para ejercer el comercio en vía pública se rigen en lo general por lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en lo particular por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 46. La licencia es de carácter personal e intransferible, por lo que no podrá hacer uso de ella una persona diferente a la que se le asignó;

Artículo 47. Para la solicitud de uso y aprovechamiento del espacio público, los particulares deberán:

- I. Presentar la solicitud correspondiente cuyo formato expida la Alcaldía correspondiente;
- II. Contar con mínimo 18 años cumplidos;
- III. La solicitud deberá contener por lo menos:
 - A. Nombre o razón social;
 - B. En su caso, datos del representante legal;
 - C. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - D. Actividad a desarrollar;
 - E. Giro;
 - F. Periodo solicitado;
 - G. Horario solicitado;
 - H. Espacio solicitado;
 - I. Forma de uso;
 - J. Características de la actividad a desarrollar;
 - K. Fecha, y
 - L. Firma autógrafa o de su representante legal.
- IV. Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones, a las solicitudes se deberá acompañar, por lo menos, de lo siguiente:
 - A. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
 - B. Copia del comprobante de domicilio;
 - C. Croquis de ubicación del espacio solicitado;
 - D. copia certificada del acta de nacimiento;
 - E. En el caso de giro de alimentos, presentar constancia del curso de manejadores de alimentos proporcionado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
 - F. Comprobante de aprobación del curso de Seguridad Ciudadana y Protección Civil que imparte la Alcaldía que le corresponde; y
 - G. Comprobante de pago de la contribución que proceda conforme a las disposiciones aplicables, por el periodo correspondiente.

V. Aquellos establecidos en el Reglamento.

Artículo 48. La Alcaldía contará con un término de 15 días hábiles para resolver y notificar por escrito, la solicitud de la autorización que presente la persona física o moral. La resolución deberá notificarse por los medios que el solicitante señale para tales efectos.

Artículo 49. Las licencias tendrán una vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, salvo que se otorgue una autorización temporal.

Artículo 50. Los permisos que las Alcaldías otorguen con motivo de las romerías en mercados públicos, señalarán los datos generales de la permitonaria o permitonario, el giro, la vigencia, así como que los mismos son temporales, personales, intransferibles y revocables.

Artículo 51. La Alcaldía dispondrá de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo del trabajo no asalariado y, en su caso de Protección Civil y de Seguridad Pública.

Artículo 52. La autoridad administrativa podrá realizar la supervisión del cumplimiento de las actividades conforme la solicitud ingresada por la persona promovente, debiéndose considerar los siguientes criterios:

- I. Procurar mantener el libre tránsito peatonal y vehicular;
- II. Evitar condiciones de riesgo en la zona en materia de protección civil;
- III. Salvaguardar las áreas y edificios patrimoniales;
- IV. Aquellos establecidos en el Reglamento.

Artículo 53. Los aprovechamientos son una contribución al erario público de la Ciudad de México que debe de cubrirse por la ocupación y utilización del espacio público para el ejercicio del trabajo no asalariado en la Ciudad de México.

Artículo 54. Se pagarán los aprovechamientos semestralmente en tanto tenga vigencia la licencia para ejercer el trabajo no asalariado en el espacio público de la Ciudad de México o cuando se solicite una nueva licencia una vez que su vigencia haya expirado.

Artículo 55. La Secretaría de Administración y Finanzas fijará la cuota de aprovechamiento a pagar por las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público. Las cuotas serán proporcionales dependiendo de los ingresos declarados por las personas trabajadoras no asalariadas.

Los aprovechamientos recaudados se percibirán como autogenerados por la Alcaldía en donde labore la persona trabajadora no asalariada.

Artículo 56. Es obligación de las autoridades coadyuvar para que las personas trabajadoras no asalariadas puedan incorporarse gradualmente al régimen fiscal de la Ciudad de México que determine la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 57. Quedan exentas del pago de aprovechamientos por el uso de la vía pública las personas que acrediten, mediante documento expedido por autoridad competente, ser de la tercera edad, madres solteras, jóvenes estudiantes o en situación de calle y personas con discapacidad.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas implementar un programa de regularización de la situación fiscal de las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público.

Del mismo modo corresponde a esta Secretaría asesorar a los comerciantes, trabajadores no asalariados y asociaciones en la vía pública para que puedan acceder a los programas de subsidio a las contribuciones y pagos anticipados a los que se refiere esta Ley y su Reglamento.

Capítulo Segundo

De la extinción de las licencias

Artículo 59. Las licencias se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Fallecimiento de la persona autorizada;
- II. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- III. Renuncia de la persona autorizada;
- IV. Revocación;
- V. Por cambiar el objeto o naturaleza del giro;
- VI. Por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VII. En caso de ser una persona moral, por su extinción, liquidación, fusión y/o cualquier otra causa de disolución.

Artículo 60. Son causas de revocación de las licencias:

- I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar un uso distinto al autorizado;
- II. Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia;
- III. Modificar alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia, sin la previa autorización de la autoridad concedente;
- IV. Infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Haber manifestado información incorrecta o falsa en los avisos presentados;
- VI. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la licencia;
- VII. Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones fiscales que se hayan fijado en para el otorgamiento de la licencia;
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Para la revocación de la licencia por cambiar el objeto o naturaleza del giro, la Alcaldía previa supervisión realizada, notificará por escrito a la persona autorizada los motivos de revocación en que a su juicio haya incurrido

y le señalará un plazo de 3 días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo la Alcaldía emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los tres días siguientes para su desahogo.

Concluido el periodo probatorio, la Alcaldía cuenta con un término improrrogable de diez días para dictar resolución, y tres días para su notificación y ejecución la cual deberá notificarse personalmente al autorizado.

Artículo 62. Procede la revocación cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público, o cuando la persona autorizada se haya conducido con dolo o mala fe para obtener la licencia o para presentar el aviso.

Capítulo Tercero

De las infracciones y sanciones

Artículo 63. En caso de que se realice la instalación de puestos para venta al exterior e interior de los mercados públicos sin la autorización correspondiente, las Alcaldías ordenarán el retiro del puesto o mercancías de que se trate.

Artículo 64. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán por conducto de la Alcaldía en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Revocación;
- VI. Ejecución Directa; y
- VII. Las demás que señalen el Reglamento.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, se entiende por reincidencia el incumplimiento que se haga de la misma a cargo de un particular autorizado en dos o más ocasiones en un periodo de treinta días.

Artículo 66. Para la imposición de sanciones, la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento.

Título Quinto

De las Romerías

Capítulo Primero

De las Romerías

Artículo 67. Las Romerías solo se podrán realizar en las fechas y temporadas establecidas en la presente Ley o en otras fechas o temporadas autorizadas por las Alcaldías en los términos de la presente Ley.

Artículo 68. En las Romerías sólo podrán comercializarse bienes y productos de temporada.

Artículo 69. En los mercados públicos se autoriza la celebración de romerías, en las festividades tradicionales y periodos que a continuación se mencionan:

- I. Fiestas patrias; del 1° de septiembre al 16 de septiembre;
- II. Día de muertos; del 15 de octubre al 3 de noviembre, y
- III. Navideña y de reyes; del 20 de noviembre al 7 de enero del año siguiente.

Artículo 70. Se autoriza como horario para la celebración de las romerías autorizadas en el presente instrumento y para aquellas que, en su caso, autorice la Alcaldía, el de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 71. El horario referido podrá ampliarse por la Alcaldía, previa solicitud de las personas locatarias o sus representantes legales y siempre que la Alcaldía lo autorice.

Artículo 72. Los permisos que la Alcaldía otorgue con motivo de la celebración de las romerías son temporales, personales, intransferibles y revocables, por lo que no crea derecho real alguno en favor de sus personas beneficiarias.

Artículo 73. La Alcaldía a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías, y
- e) Otros.

Artículo 74. En el caso de la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos para prestar servicios de entretenimiento, las personas solicitantes deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Alcaldía con 7 días hábiles de anticipación a la realización de la Romería, con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- III. Descripción del juego mecánico o electromecánico que se pretenda instalar o del servicio de entretenimiento que se pretenda prestar;
- IV. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación suscrito por el Corresponsable en Instalaciones en términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- V. El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual responsabiliza por las

averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios;

- VI. Lista de precios, la cual en caso de licencia, deberá ser instalada en el juego, remolque o puesto a la vista de los usuarios o consumidores, y
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la presente Ley, con lo establecido por la Ley de Protección Civil y su Reglamento, y la normatividad que resulte aplicables con motivo de la celebración del Espectáculo público tradicional.

Artículo 75. Además de lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, en la instalación de ferias se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos, puestos o remolques, deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;
- II. Los participantes deberán abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior;
- III. Los juegos electromecánicos deberán acreditar que se someten a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.
- IV. La Alcaldía deberá llevar a cabo un recorrido con el personal designado a fin de verificar físicamente la instalación de los Juegos mecánicos o electromecánicos.
- V. Durante la vigencia de la autorización así como en el retiro, el lugar en el que se encuentren deberán observarse las medidas mínimas de higiene.

Artículo 76. Además de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de esta Ley, las Alcaldías tienen las siguientes facultades considerando la naturaleza de las Romerías:

- I. Realizar consultas vecinales para determinar la viabilidad de las nuevas Romerías que se traten de ventas al exterior en los mercados públicos;
- II. Determinar, previo al inicio de operaciones, el horario de funcionamiento de las Romerías siempre preservando el interés público y vecinal;
- III. Determinar el espacio territorial en el que se celebrarán las romerías en los mercados públicos dentro de su demarcación, atendiendo las solicitudes de las personas locatarias y el interés público;
- IV. Determinar los espacios para el tránsito de personas y vehículos;
- V. Reducir los horarios autorizados en esta Ley y los ampliados por la propia Alcaldía, así como los periodos establecidos para la celebración de las romerías en los mercados públicos, en los casos en que se afecte el interés público;
- VI. Determinar los giros a desarrollarse en las romerías y el número de cada uno de ellos, evitando afectaciones a los ya autorizados como permanentes en los mercados públicos, y
- VII. Llevar a cabo el retiro de las mercancías o enseres, en caso de que las permisionarias y permisionarios continúen operando concluida la vigencia de los permisos otorgados, en función de tiempo y días.

Artículo 77. Para la autorización de giros, la Alcaldía considerará que el número de éstos no genere afectación a los ya autorizados como permanentes.

Artículo 78. Para desarrollar actividades comerciales en romerías, las personas interesadas presentarán solicitud por escrito ante la Alcaldía que le corresponda, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 79. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá contener los datos mencionados en el artículo 47 de la presente Ley.

Título Sexto

De las capacitaciones

Capítulo Único

De las capacitaciones

Artículo 80. Las personas trabajadoras no asalariadas tienen derecho a las siguientes capacitaciones, impartidas por la autoridad o institución competente o autorizada del Gobierno de la Ciudad de México:

- I. Curso de manejo e higiene de alimentos, en el caso de venta de alimentos preparados;
- II. Curso de gestión integral de riesgos y protección civil, y
- III. Capacitación, formación profesional y servicios de asesoría y defensoría gratuitos para promover su desarrollo económico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor y surtirá efecto al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley para realizar las adecuaciones que correspondan para el exacto cumplimiento de la mismo.

TERCERO. Las Secretarías con atribuciones de capacitación y formación de habilidades y conocimientos en beneficio de las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público de la Ciudad de México, tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley para realizar las adecuaciones que correspondan para el exacto cumplimiento de la mismo.

CUARTO. Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México expedirá el Reglamento correspondiente, mismo que deberán expedirse y publicarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

QUINTO. Para el caso del Centro Histórico de la Ciudad de México, queda sin efectos el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de febrero de 2003, sin embargo como régimen especial se elaborará un Programa General de Reordenamiento y Regularización de Comercio en las zonas que comprenden los perímetros del Acuerdo señalado, que deberá ser elaborado por la Secretaría de Gobierno y las Alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, 90 días hábiles a partir de que entre en vigor la presente Ley.